



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 01 MAR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-018-2015-00309-00
ACCIONANTE: EMIR IBARGUEN QUIJANO
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 81-02-178-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 01 MAR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00073-00
ACCIONANTE: NILSA ONEIDA ERAZO RIVADENEIRA
ACCIONADO: UGPP

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 79-02-176-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 01 MAR 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00109-00
ACCIONANTE: CECILIA ZAMBRANO ESCOBAR Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
NACIÓN - RAMA JUDICIAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 83-08-180-19

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 01 MAR 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00629-00
ACCIONANTE: ERMENCIA PERDOMO DE ARTUNDUAGA
ACCIONADO: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 78-02-175-19

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 1 de marzo de 2019

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICADO: 18-001-33-33-004-2019-00082-00
DEMANDANTE: UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y
LA PRODUCTIVIDAD -UPEP
DEMANDADO: MANUEL SÁNCHEZ GUACHO
AUTO N°: A.I.-169-02-268-19

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 67 del expediente obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el retiro de la demanda y sus anexos, por lo que se procederá a analizar si es viable dicha petición.

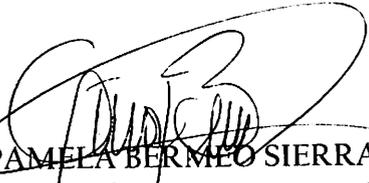
Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda sólo es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumple con tales requisitos, pues a la fecha el proceso se encuentra pendiente de llevar a cabo pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, por tanto no ha sido notificada, ni tampoco decretada ninguna medida, siendo viable su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda y sus anexos dentro del medio de control CONTRACTUAL, incoado por la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -UPEP en contra de MANUEL SÁNCHEZ GUACHO, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 1 de marzo de 2019

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICADO: 18-001-33-33-004-2019-00081-00
DEMANDANTE: UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y
LA PRODUCTIVIDAD -UPEP
DEMANDADO: OFELIA LLANOS ESCOBAR
AUTO Nº: A.I. -168-02-267-19

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 51 del expediente obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el retiro de la demanda y sus anexos, por lo que se procederá a analizar si es viable dicha petición.

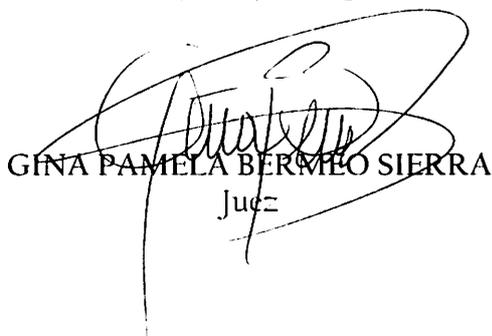
Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda sólo es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumple con tales requisitos, pues a la fecha el proceso se encuentra pendiente de llevar a cabo pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, por tanto no ha sido notificada, ni tampoco decretada ninguna medida, siendo viable su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda y sus anexos dentro del medio de control CONTRACTUAL, incoado por la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -UPEP en contra de OFELIA LLANOS ESCOBAR, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMELLO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 1 de marzo de 2019

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICADO: 18-001-33-33-004-2019-00080-00
DEMANDANTE: UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y
LA PRODUCTIVIDAD -UPEP
DEMANDADO: ELSA MARITZA SAMBONI CUÉLLAR
AUTO N°: A.I. -167-02-266-19

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 26 del expediente obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el retiro de la demanda y sus anexos, por lo que se procederá a analizar si es viable dicha petición.

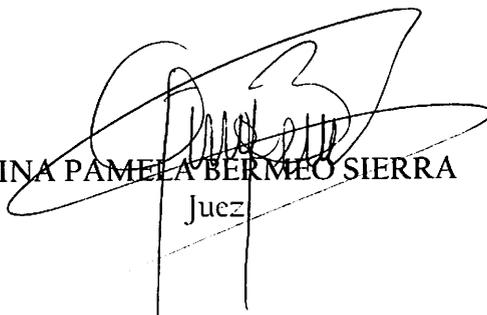
Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda sólo es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumple con tales requisitos, pues a la fecha el proceso se encuentra pendiente de llevar a cabo pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, por tanto no ha sido notificada, ni tampoco decretada ninguna medida, siendo viable su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda y sus anexos dentro del medio de control CONTRACTUAL, incoado por la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -UPEP en contra de ELSA MARITZA SAMBONI CUÉLLAR, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 1 de marzo de 2019

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICADO: 18-001-33-33-004-2019-00079-00
DEMANDANTE: UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y
LA PRODUCTIVIDAD -UPEP
DEMANDADO: ONIAS OSORIO VERJÁN
AUTO Nº: A.I. -166-02-265-19

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 29 del expediente obra memorial dirigido por la apoderada de la Actora, solicitando el retiro de la demanda con sus anexos, por lo que se procederá a analizar si es viable dicha petición.

Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda sólo es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumple con tales requisitos, pues a la fecha el proceso se encuentra pendiente de llevar a cabo pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, por tanto no ha sido notificada, ni tampoco decretada ninguna medida, siendo viable su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda y sus anexos dentro del medio de control CONTRACTUAL, incoado por la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -UPEP en contra de ONIAS OSORIO VERJÁN, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 01 MAR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00153-00
ACCIONANTE: NOEL VÍQUEZ VELASCO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 88-02-185-19

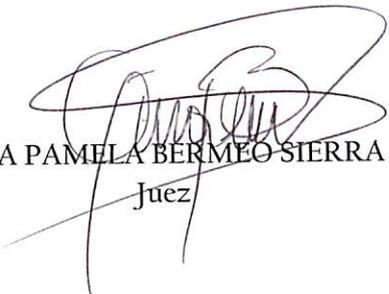
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 01 MAR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2015-00016-00
ACCIONANTE: NOHORA CALDERÓN GUEVARA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 87-02-184-19

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 01 MAR 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00128-00
ACCIONANTE: CRISTINA ZAMBRANO HERNÁNDEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 86-02-183-19

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO-SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 01 MAR 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00004-00
ACCIONANTE: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P.-
SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 85-02-182-19

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

01 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 18-001-33-33-752-2014-00116-00
ACCIONANTE: LUIS PALACIOS PALACIOS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
AUTO. AS: 90-02-187-19

Con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes lo siguiente:

- Oficio de fecha 09 de febrero de 2018, en el cual se da respuesta al oficio N° J4AC 147-2014-45, en el que la parte actora allega la decisión que profirió la sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estrado de fecha 15 de mayo de 2014 obrante a folios 234-244.
- Oficio de fecha 16 de marzo de 2018 en el Batallón de Operaciones Terrestre N° 01 da respuesta al oficio N° J4AC 145-2014-45, en el que se allega en 4 folios (247-250), la copia de la cedula de ciudadanía, la calidad de militar y el folio de vida del Sr. LUIS PALACIOS PALACIOS.

SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la presente decisión, se sirva ALLEGAR Orden Administrativa de Personal, por medio del cual se reincorpora a LUIS DARÍO PALACIOS PALACIOS so pena de declarar desistida la práctica de la misma, en los términos del artículo 178 del CPACA.

Se solicita a la parte actora prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, siendo su deber retirar de la secretaria del Despacho los oficios correspondientes acreditando su entrega dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acreditando las gestiones adelantadas cumpliendo con las cargas procesales impuestas en el artículo 103 del CPACA so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 01 MAR 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-752-2014-00176-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ QUINTERO Y OTROS
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO: A.S.89-02-186-19

Con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, para que en un término no superior a 8 días, contados a partir de la comunicación que para efecto se libre, aclare y Adicione el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML16-2-387 MDNSG-TML-41.1 Registrada al Folio N° 285 del Libro de Tribunal Médico Laboral del 10 de agosto de 2016, obrante a folio 246-251 del expediente, teniendo en cuenta las consideraciones planteadas en el memorial obrante a folios 252-298 del expediente, del cual se adjunta copia.

La parte que solicita la aclaración, deberá prestar la colaboración en el sentido de reclamar de la secretaria del Juzgado el oficio respectivo, los cuales ya se encuentran laborado, acreditando su envío y demás, debiendo cancelar el costo que genere dicha aclaración y complementación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

07 MAR 2012

AT TO NUMBER
SECTION
OFFICE
DIVISION
DEPARTMENT

()

SECTION
OFFICE
DIVISION
DEPARTMENT

SECTION
OFFICE
DIVISION
DEPARTMENT

SECTION



SECTION



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 01 de marzo de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-0083-00
DEMANDANTE: CRISTIAN NORBERTO CASANOVA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
AUTO: A.I. 133-02-232-19

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta mediante providencia del 13/06/2017¹, como quiera que dejó vencer el término de 30 días, sin que lograra acreditar el trámite impartido al oficio de fecha 04/08/2017 mediante el cual se requería a la parte actora para que allegara el fallo de tutela y las actuaciones que se hubieran desplegado para la obtención de la JUNTA MEDICO LABORAL del SLP CRISTIAN NORBERTO CASANOVA RUIZ, por lo que la solicitud de prueba pericial a favor de la parte actora quedará sin efectos, teniéndose como desistida, tal como lo establece el artículo 178 del C.P.A.C.A.², y dado que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, no habrá condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida la prueba pericial relacionada con del fallo de tutela y las actuaciones desplegadas para la obtención de la JUNTA MEDICO LABORAL, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A y lo arriba expuesto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes las respuesta ofrecidas por:

-El Director del Establecimiento de Sanidad Militar 5177 BASPC-12, mediante oficio de fecha 14/07/2017, visto a folio 150 del expediente, relacionando que revisado el archivo de las historias

¹ Fl. 88 C.1

² "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

clínicas del Dispensario Médico de la Décimo Segunda Brigada del Ejército Nacional, no reposa registro de historia clínica del SLB CASANOVA RUIZ.

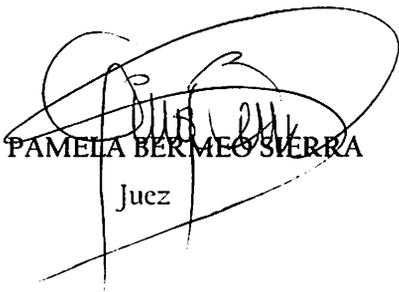
-El Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante oficio de fecha 12/08/217, vito a folios 153 del expediente, relacionando que, verificada la base de datos de registro se constató que a la fecha no se ha radicado Junta Medica Laboral del señor Soldado Regular SLB CRISTIAN NORBERTO CASANOVA RUIZ y teniendo en cuenta que para efectos de proceder a conformar el expediente prestacional, es requisito *sine qua non* contar con el original de la Junta Médica Laboral debidamente ejecutoriado y en firme, esa dirección no ha conformado expediente de indemnización por disminución de la capacidad laboral.

TERCERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, atendiendo que se encuentran en lo posible recaudadas las pruebas documentales y testimoniales decretadas.

CUARTO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez